

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El 29 de noviembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso “Fontevécchia y D’Amico vs. Argentina”. Allí, declaró que el Estado argentino, al condenar a dos periodistas por difundir noticias referidas a un presunto hijo extramatrimonial del entonces presidente Carlos Saúl Menem, violó el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo sustancial, el tribunal interpretó que las publicaciones realizadas por la revista *Noticias* respecto del funcionario público de más alto rango del país trataban sobre asuntos de interés público. Consideró también que, al momento de ser difundidos, los hechos eran ya de conocimiento general y que el presunto afectado no había contribuido con su conducta a resguardar la información cuya divulgación objetó con posterioridad. Sobre tales bases, concluyó que no se produjo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem y que, por lo tanto, la medida de responsabilidad ulterior impuesta resultó innecesaria. En este contexto, manifestó que el proceso judicial llevado adelante en la justicia argentina, la atribución de responsabilidad civil, la imposición de la indemnización, más los intereses, las costas y los gastos, así como la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo trabado contra uno de los periodistas, vulneraron el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevécchia y Héctor D’Amico (párrs. 71 y 72).

En consecuencia, la Corte Interamericana ordenó un conjunto de medidas de reparación a favor de los periodistas. Dispuso que el Estado argentino debe dejar sin efecto las sentencias civiles en todos sus extremos y publicar la sentencia del 29 de noviembre de 2011 en el Boletín Oficial, en un diario de amplia circulación

nacional y en la página del Centro de Información Judicial (CIJ) de esa Corte Suprema, por el plazo de un año (párrs. 105 y 108). Estableció, además, una indemnización compensatoria (párrs. 114 a 123).

La vista conferida a esta Procuración General se origina en una presentación realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Allí, dicho organismo acompaña la sentencia de la Corte Interamericana recaída en el caso “Fontevicchia y D’Amico *vs.* Argentina” y expresa que “en atención a lo solicitado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, agencia con competencia primaria en la materia, se remite copia de la misma a fin de cumplimentar, en lo que corresponde de conformidad con su competencia, lo dispuesto en los párrafos 105 y 108 (c) de dicha resolución judicial” (fs. 1/37 del exp. n° 6439/2012, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

Es decir que el asunto por el cual se requiere que dictamine gira en torno a dos de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya implementación le compete al Poder Judicial de la Nación.

–II–

Atento a que lo ordenado en el párrafo 108 antes referido — esto es, la publicación de la sentencia en el CIJ—, se encuentra cumplido (v. fs. 38), habré de ceñirme al estudio del aspecto relativo al párrafo 105 de la sentencia del tribunal regional, conforme a las atribuciones y deberes que emanan del artículo 120 de la Constitución Nacional y de la ley 24.946 (arts. 1, primer párrafo, y 25, incs. *a*, *b* y *g*).

En esa tarea, observo que en el mencionado párrafo 105, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado argentino debe dejar sin efecto las sentencias dictadas en el proceso civil “... en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que éstas tengan respecto de terceros; a saber: a) la atribución de

*Procuración General de la Nación*

responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones. A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

Esta formulación exige aclarar, ante todo, que lo atinente al reintegro de la indemnización compensatoria dispuesta en el proceso civil interno ha sido resuelto por la Corte Interamericana en su sentencia bajo el título “modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados”. Allí el tribunal puntualizó que “[e]l Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos así como el reintegro de las sumas abonadas como consecuencia de las sentencias internas de conformidad con lo indicado (*supra* párrs. 128, 129 y 105), dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia” (párr. 131). Por otro lado, según lo establece el artículo 68, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Es decir que el reintegro de los pagos realizados por los periodistas al señor Menem como consecuencia de las condenas civiles, así como el de la tasa de justicia, forman parte de la indemnización reparatoria a cargo del Estado argentino dispuesta en sede internacional. Dicha indemnización debe cumplirse de conformidad con las modalidades y condiciones fijadas en los párrafos 131 a 136 de la

sentencia de la Corte Interamericana y en el caso de que el pago no se efectivizare las víctimas podrán iniciar el proceso de ejecución referido.

–III–

Despejado ese punto, corresponde abordar el aspecto vinculado con el deber de adoptar las medidas judiciales necesarias para dejar sin efecto las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en su oportunidad, les atribuyeron responsabilidad civil a Jorge Fontevicchia y Héctor D' Amico y los condenaron al pago de una indemnización, con intereses y costas.

En mi entender, en ejercicio de sus atribuciones y en virtud de las obligaciones que dimanar de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2 y 68, inc. 1), la Corte Suprema debe dejar sin efecto su fallo dictado a fs. 367/388 de la causa “Menem, Carlos Saúl c/Editorial Perfil S.A. y otros s/daños y perjuicios” (exp. n° 117.391/95). Además, debe revocar el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, rechazando la demanda incoada por los fundamentos de la sentencia del tribunal internacional.

Al respecto, resulta oportuno destacar que el artículo 68, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe expresamente el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando dispone “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

En sintonía con ello, la Corte Interamericana ha puntualizado de manera reiterada, que “los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones” (“Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá”, sentencia del 28 de noviembre de 2003, párr. 131) y que “en virtud del

### *Procuración General de la Nación*

carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67, éstas deben ser cumplidas de manera pronta por el Estado en forma íntegra” (Corte IDH, “Caso Kimel *vs.* Argentina”, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 15 de noviembre de 2010, considerando n° 4).

De igual modo, ha manifestado que “la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como [...] lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado” (“Caso Bulacio *vs.* Argentina”, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 17 de noviembre de 2004, considerando n° 5).

En estas condiciones, la carencia de normas internas que regulen específicamente la ejecución de sentencias de los órganos de protección de los derechos humanos no puede constituirse en un óbice para satisfacer los compromisos internacionales de la República.

Por último, cabe poner de relieve que, la Corte Interamericana, en distintos casos en los que consideró vulnerado el derecho a la libertad de expresión, ordenó que los tribunales internos dejaran sin efecto condenas de naturaleza penal o civil ya sea para revertir consecuencias materiales, simbólicas o de otra índole (Corte IDH, “Caso Tristán Donoso *vs.* Panamá”, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 1 de septiembre de 2010; “Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica”, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 12 de septiembre de 2005).

En el caso particular del Estado argentino, ese tribunal internacional le remarcó que la observancia de la orden de dejar sin efecto una condena es una obligación a su cargo, que debe cumplirse de oficio. En tal sentido expresó: “El Tribunal valora la disposición expresada por los representantes para interponer un recurso de revisión a fin de avanzar hacia el cumplimiento de la referida reparación, debido a que el Estado no la estaría cumpliendo de oficio. No obstante, la Corte estima oportuno recordar que la obligación establecida en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia es una obligación del Estado, el cual no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida” (Corte IDH, “Caso Kimel *vs.* Argentina”, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 15 de noviembre de 2010, considerando n° 11 y resolución del 5 de febrero de 2013, considerando n° 13).

Finalmente, el Máximo Tribunal ya ha reconocido la obligatoriedad de las sentencias del tribunal interamericano (Fallos: 327:5668, “Espósito”) e incluso ha dejado sin efecto su propio fallo “con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana Derechos Humanos” (Fallos: 334:1504, “Derecho, René”). En este último precedente, encuadró la solicitud del querellante como recurso de revocatoria y entendió que, en virtud de lo dispuesto en la sede internacional, se presentaban las circunstancias excepcionales requeridas para la revisión de sus propias sentencias.

–IV–

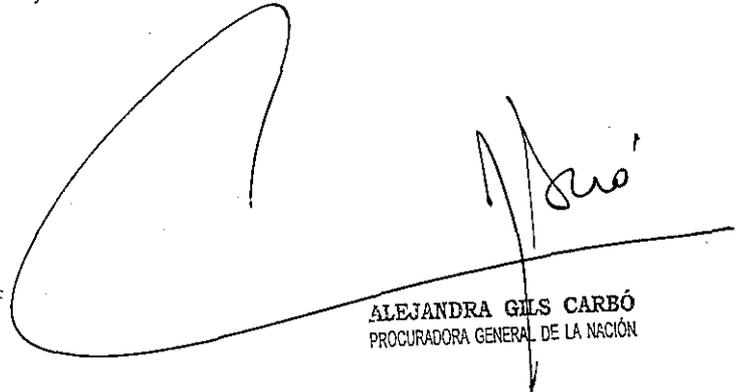
Sin perjuicio de que, como expresé, las decisiones de la Corte Interamericana son vinculantes para el Estado argentino, observo que el señor Carlos Saúl Menen no fue parte del proceso llevado a cabo ante ese tribunal internacional, que tiene como misión juzgar la responsabilidad de los Estados —y no de los particulares— en materia de derechos humanos.

*Procuración General de la Nación*

Como consecuencia del objeto y de las características de ese juicio internacional, la condena dictada por ese tribunal recayó sobre el Estado argentino. No obstante, no puede desconocerse que una de las medidas reparatorias dictadas consiste en dejar sin efecto una decisión judicial, que había sido promovida por Carlos Saúl Menem y que fue finalmente dictada a su favor. En tanto esa declaración de derecho debe ser dejada ahora sin efecto por esa Corte Suprema, corresponde, en resguardo de su derecho a ser oído, correrle traslado de la presentación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Por los motivos expuestos, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo dictado a fs. 367/388 de la causa "Menem, Carlos Saúl c/Editorial Perfil S.A. y otros s/daños y perjuicios" (exp. n° 117.391/95) y revocar la sentencia definitiva de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, rechazando la demanda incoada por los fundamentos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los alcances indicados en los párrafos precedentes.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 2014



ALEJANDRA GILS CARBÓ  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación